

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

AGNER MIGUEL RUIZ
MARTÍNEZ

Apelantes

KLAN201701111

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
F IS2015G0013
F IS2015G0014

Sobre:
Art. 130 (A) C.P. (2
cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparece el señor Agner Miguel Ruiz Martínez (apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina el 10 de julio de 2017.¹ Mediante el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia lo declaró culpable en dos (2) acusaciones por infracción al Art. 130(A) del Código Penal de Puerto Rico (2012), *infra*.

Luego de analizar la comparecencia escrita de las partes, la Exposición Narrativa de la Prueba, los autos originales del caso, el Derecho y la normativa jurisprudencial aplicable, determinamos confirmar la *Sentencia* recurrida.

I.

El presente recurso tiene su origen en dos (2) cargos presentados por el Ministerio Público en contra del señor Agner Miguel Ruiz Martínez (“apelante” o “Ruiz Martínez”) sobre

¹ La sentencia fue notificada en la misma fecha.

imputaciones al art. 130(A) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA §5191(a). Ambas denuncias, aunque sobre tiempos distintos, señalan que el apelante, de manera ilegal, con intención y conocimiento, sostuvo relaciones sexuales en dos ocasiones diferentes con la menor N.C.R. La menor para ese entonces aún no había cumplido los dieciséis años.

El 6 de noviembre de 2015, luego de celebrada la *Vista Preliminar*, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para acusar a Ruiz Martínez en dos (2) cargos por violaciones al Art. 130(A) del Código Penal del 2012, según enmendado. Además, señaló fecha para los procedimientos posteriores.² El 9 de noviembre de 2015, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes. Posteriormente, el 16 de febrero de 2016, el Ministerio Público enmendó los pliegos acusatorios para especificar el tiempo en que ocurrió una de las imputaciones al art. 130(A) del Código Penal.

A la fecha en que culminó el descubrimiento de prueba, el apelante no había presentado moción de supresión de evidencia en relación a la confesión y/o admisión realizada por éste ante el agente federal de *Immigration Custom Enforcement* (ICE), el señor Alek Pacheco Santiago (“agente federal Pacheco”).

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2016, comenzó el *Juicio por Jurado*. En esa ocasión, el apelante presentó su renuncia al juicio por jurado. El Tribunal de Primera Instancia, luego de verificar que la renuncia fue libre, voluntaria e inteligente, la aceptó y ordenó la continuación de los procedimientos por Tribunal de Derecho. Días más tarde, el 12 de septiembre de 2016, el apelante hizo alegación de no culpable, conforme a la Regla 68 de Procedimiento Criminal, *infra*.

² La lectura de acusación fue señalada para el 10 de noviembre de 2015 y el Juicio para el 30 de noviembre de 2015.

La prueba de cargo pertinente a la controversia ante nos consistió en el testimonio de la menor NCR y la agente María de Lourdes Pagán. Por su parte, el apelante presentó como prueba al testigo de defensa, el agente federal Pacheco. Al finalizar su turno, la representación legal del apelante formuló un planteamiento de derecho a través del que solicitó la supresión de la admisión hecha ante el agente federal Pacheco. A preguntas del tribunal, la defensa indicó que no había presentado moción de supresión por escrito. En consecuencia, el Tribunal declaró No Ha Lugar a la supresión de evidencia, toda vez que resolvió que en esa etapa no podía suprimir evidencia alguna. En esa etapa, el TPI resolvió que solo faltaba atender el asunto de la credibilidad.

El 10 de mayo de 2017, se emitió el *Fallo*. Según surge de la Minuta, el Foro de Instancia, encontró al apelante culpable en los dos cargos imputados. Por consiguiente, ordenó el ingreso inmediato del acusado y señaló el pronunciamiento de sentencia para el 10 de julio de 2017.

Por su parte, el apelante presentó *Moción de Reconsideración*. En síntesis, expuso que del testimonio de la menor, de la Agente Pagán y del señor Angel Belén, y según el art. 29 del Código Penal, *infra*, el apelante debió ser encontrado no culpable, toda vez que el Ministerio Público no probó el elemento de intención. Alegó que el Ministerio Público erró al descansar en la presunción de que la menor N.C.R., al ser menor de edad, no podía entender lo que es el acto sexual. Además, expuso que, según se desprende de las declaraciones de la menor en su declaración jurada y, posteriormente, en el juicio, fue ésta quién indujo al apelante a realizar el acto sexual. El 23 de mayo de 2017, el foro apelado declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Celebrada la *Vista sobre el Pronunciamiento de Sentencia* y sin que existiera algún impedimento legal que impidiera el

pronunciamiento de sentencia, el Foro *a quo* emitió sentencia. Mediante esta, le impuso una pena de 50 años de cárcel por cada cargo a cumplirse de forma concurrente. Además, le impuso el pago de una pena especial de \$300 por cada cargo.

Insatisfecho por el dictamen, el 9 de agosto de 2017, el apelante recurrió ante nos mediante recurso de Apelación señalando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LAS ADMISIONES HECHAS POR EL APELANTE FUERON LIBRES Y VOLUNTARIAS, CUANDO LA PRUEBA INDICA TODO LO CONTRARIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA DE LAS DECLARACIONES O ADMISIONES OBTENIDAS DEL APELANTE POR COACCIÓN EN VIOLACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCESO DE LEY SIN UNA RENUNCIA VALIDA E INTELIGENTE DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A NO INCRIMINARSE ESTANDO COMO SOSPECHOSO, DETENIDO Y BAJO INTERROGATORIO, LO QUE CONSTITUYE UN FRACASO PARA LA JUSTICIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ATENDER LA CUESTIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ADVERTENCIAS LEGALES EN CUANTO A QUE NADIE SERÁ OBLIGADO A INCRIMINARSE MEDIANTE SU PROPIO TESTIMONIO, LAS CUALES ESTÁN EN CONTRAVENCIÓN CON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA NO AUTO INCRIMINACIÓN.

COMETIÓ GRAVE ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR EN EVIDENCIA LA CONFESIÓN PRESTADA POR EL APELANTE ANTE EL AGENTE PACHECO POR NO HABER SIDO PRESTADA CONSCIENTE E INTELIGENTEMENTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A SEIS DE LOS ACUSADOS Y ABSOLVER A DOS DE LOS ACUSADOS A BASE DE LA MISMA PRUEBA.

El 13 de septiembre de 2019, emitimos una Orden en la que referimos que se presentara una Exposición Narrativa de la Prueba Estipulada por las partes. El 15 de octubre de 2019, las partes presentaron la Exposición Narrativa de la Prueba.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra el derecho a no incriminarse. Es un derecho fundamental que encuentra su equivalente en la Quinta Enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América. Por otro lado, la Regla 502 de las *Reglas de Evidencia*, 32 LPRA Ap. VI, R. 502, reconoce este privilegio. En lo pertinente, la Sec. 11 del Art. II de la *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* dispone que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio.”

El derecho a no autoincriminarse se activa cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el Estado obliga a alguien, (2) a incriminarse, (3) mediante su propio testimonio. *United States v. Washington*, 431 US 181 (1977). No obstante, **serán admisibles aquellas confesiones voluntariamente ofrecidas por el sospechoso de delito**. *United States v. Washington*, supra. Por tanto, es imprescindible que la declaración del sospechoso no haya sido obtenida mediante coerción. *United States v. Washington*, supra. Para que aplique la protección que invoca esta cláusula dicha declaración deberá ser testimonial. *United States v. Washington*, supra.

Para proteger este derecho, en *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), la Corte Suprema Federal enumeró aquellas garantías mínimas que amparan a todo interrogado bajo custodia policial en los Estados Unidos y Puerto Rico. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 599 (2011). Dichos principios fueron adoptados en nuestra jurisdicción por nuestro Tribunal Supremo en *Rivera Escute v. Jefe de Penitenciaria*, 92 DPR 765 (1965). Lo resuelto y adoptado por ambos tribunales establece que el Estado viene obligado, en toda investigación criminal realizada por agentes del orden público, a advertirle de los derechos que le asisten cuando ésta se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo su custodia y, a su vez, pretenden interrogarlos, *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 609.

Las advertencias que debe realizar al Estado son: (1) que tiene derecho a permanecer callado; (2) que cualquier manifestación que haga podría utilizarse en su contra; (3) que tiene el derecho de consultar con un abogado de su selección antes de declarar si declara o no; (4) y tiene derecho además a contar con la asistencia de ese abogado durante el interrogatorio; (5) que de no contar con los medios económicos para ello, el Estado viene en la obligación de proveérselo. *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489; *Miranda v. Arizona*, 384 US 436.

No obstante, **el derecho a la autoincriminación no es absoluto**. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 610. El ciudadano puede renunciar a este derecho mediante una **renuncia voluntaria, consciente e inteligente**. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 610. Por su parte, el Tribunal Supremo ha definido el concepto de voluntariedad:

Al evaluar la voluntariedad de esta renuncia deberán analizarse dos vertientes, a saber: primero, el abandono del derecho debe haber sido voluntario en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada, y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no solo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de la decisión. Una renuncia será voluntaria si es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión.

Por otro lado, en cuanto a que la renuncia debe ser consciente e inteligente, el Tribunal supremo ha expresado que se refiere a que al acusado le sean transmitidas las garantías mínimas expuestas en *Miranda v. Arizona*, supra.

Por último, **le corresponde al Estado probar, mediante preponderancia de la prueba, que la renuncia del acusado a sus derechos constitucionales a la no autoincriminación fue voluntaria, consciente e inteligente**. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 612. Para ello, deberá **desfilar evidencia sobre las advertencias específicas que le realizaron al sospechoso y sobre**

las condiciones en que fueron realizadas al momento en que este realizo la admisión o confesión. Íd. Este ejercicio es obligatorio para el Estado, por lo que su incumplimiento conlleva la supresión de cualquier declaración incriminatoria que interese presentar durante el juicio. Íd. Sobre esta obligación, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 777 (1991), expresó lo siguiente:

Dicha obligación, por razones obvias, la tiene el Estado tanto en casos que se celebren por tribunal de derecho como en casos en que el juzgador de los hechos sea el jurado. No hay razón legal válida alguna para establecer una distinción, en cuanto a este punto, entre un juicio por jurado y uno por tribunal de derecho. El derecho a ser protegido es el mismo en ambas situaciones.

El Tribunal Supremo en *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992), resolvió que, para que un acusado logre invocar con éxito la protección constitucional e impedir que el Estado presente la admisión o confesión realizada durante la etapa investigativa, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1. Al momento de obtenerse la declaración impugnada, admisión o confesión, ya la investigación se había centralizado sobre la persona que presto la misma, en otras palabras, ya esa persona era sospechosa de delito;
2. El sospechoso al realizar la declaración se encontraba “bajo custodia” del Estado;
3. La declaración fue producto de un “interrogatorio”; y
4. Antes de que se comenzara el interrogatorio o que se hiciera la manifestación objetada, **los agentes no le hicieron advertencia alguna al sospechoso sobre los derechos que le asisten por lo que no medió renuncia alguna a dicho derecho de su parte.**

Al atender el primer requisito, el Tribunal Supremo ha indicado que una persona se considera sospechosa de delito cuando “ya no es una averiguación general de un crimen sin resolver, sino que ha empezado a concentrarse sobre una persona en particular...” *Pueblo v. Rivera Escuté*, cita, 773 (ANO). Por otro lado, para determinar que una persona se encontraba bajo custodia lo imperante es la consideración objetiva que tiene una persona razonable en las mismas circunstancias. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 620. No

obstante, se ha expresado que “[A]unque un interrogatorio conducido en un cuartel no necesariamente implica que se conduce bajo custodia, de ordinario[,] se estima que sí.” *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 622. En tercer lugar, sobre el requisito de la declaración como producto de un interrogatorio, el Tribunal Supremo citando a *Rhode Island v. Innis*, 446 US 291 (1980), expresó que “[e]l concepto interrogatorio que activa las salvaguardas de *Miranda v. Arizona*, supra, envuelve no solamente un interrogatorio expreso, sino su equivalente funcional.” Al definir el interrogatorio expreso, el Tribunal Supremo pronunció que “es aquel en el que la declaración inculpativa es producida como respuesta a una pregunta directa de los agentes del Estado.” Por otro lado, el funcional es “cualesquiera palabras o conducta de parte de la policía (que no sean aquellas normalmente presentes en el arresto y custodia) que la policía debió haber sabido que con razonable probabilidad producirían respuestas inculpativas por parte del sujeto.” No obstante, aun en el supuesto de una detención ilegal, ello es insuficiente para establecer la involuntariedad de la confesión, pues lo determinante es la voluntariedad de la confesión y no la ilegalidad de la detención. *Pueblo v. Valentín Santana*, 89 DPR 288, 293 (1963).

Nuestro ordenamiento constitucional provee a toda persona imputada de delito el derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, *Constitución del Estado Libre Asociado*, Tomo 1. A ello le suma importancia el hecho de que el legislador incorporó dicha disposición en la Regla 110 de las *Reglas de Procedimiento Criminal* y la Regla 110 de las *Reglas de Evidencia*, infra. Ello, requiere que el Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133, 142 (2009).

El concepto del *quantum* de prueba en los casos criminales ha dejado una vasta discusión por parte del Tribunal Supremo. En

Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 DPR 188, (1986) el Tribunal Supremo reiteró la definición del concepto de “duda razonable”:

. . . [N]o es meramente una duda posible. Existe duda razonable cuando después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de toda la prueba queda el ánimo de ustedes en tal situación, que no pueden decidir si tienen una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación. Esto no significa que deba destruirse toda duda posible ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia debe producir aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. Duda razonable es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. No debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.

Por tanto, para que el Ministerio Público cumpla con su obligación se requiere que la prueba presentada sea suficiente en derecho, capaz de producir una convicción moral en una consciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 65 (1991).

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento legal que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba. *Pueblo v. Pagan Diaz*, 111 DPR 608, 611 (1981). La apreciación realizada por estos merece gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973). Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se intervendrá en la apreciación de la prueba que haga el jurado. *Pueblo v. Sanabria Pérez*, 113 DPR 694, 699 (1983). Sin embargo, se ha resuelto que la determinación sobre si se ha probado la culpabilidad más allá de duda razonable es revisable como cuestión de derecho. *Pueblo v. Pagan Diaz*, 111 DPR 608, 621 (1981).

Nuestra Constitución en su Sec. 10, Art. II provee protección al pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.³ Evidencia que obtenga el Estado en contra de estas disposiciones constitucionales, será inadmisibile en los tribunales. El propósito de esta disposición es:

- (1) disuadir a los funcionarios del orden público para que no violen la Constitución,
- (2) proteger la integridad de los tribunales al no permitir que en los procesos judiciales se utilice evidencia obtenida ilegalmente, y
- (3) evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilegales.

Ahora bien, el mecanismo procesal para solicitar la supresión de evidencia obtenida ilegalmente está tipificado en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234.⁴ Sin embargo, se ha

³ *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013). La Sec. 10, Art. II de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 336.

⁴ La Regla 234 de Procedimiento Criminal, en lo pertinente, dispone:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos: (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. [...]

resuelto que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, también aplica en aquellas situaciones en las que se solicita la supresión de una confesión o testimonio. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750-751 (1980). Dicha solicitud deberá presentarse cinco (5) días antes del juicio, a menos que: (1) se demuestre la existencia de justa causa para no presentarla dentro de ese periodo, (2) al acusado no le constaren los fundamentos para la supresión; o (3) que la ilegalidad de la obtención surge de la evidencia presentada por el fiscal.⁵

III.

En su señalamiento de error número uno y dos, el apelante sostiene que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la Moción de Supresión de la confesión hecha por éste ante el agente federal Pacheco. El apelante entiende que la confesión fue obtenida mediante coacción en violación a su derecho constitucional a no autoincriminarse. Según expusiéramos anteriormente, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que el apelante, por medio de su representante legal, presente una Moción de Supresión de las alegadas admisiones y/o confesiones ofrecidas ante la agente Pagán y el agente federal Pacheco. Esa solicitud debió ser presentada con 5 días de anterioridad al juicio. A preguntas de la Jueza que predijo el procedimiento, el licenciado Colón Bermúdez indicó que esto no ocurrió. Tampoco se desprende de la Exposición Narrativa Estipulada, la existencia de justa causa por la cual se presentó la solicitud en corte abierta.

[...]La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

32 LPRA Ap. II, R. 234

⁵ 32 LPRA Ap. II, R. 234.

Cabe resaltar que el Agente Federal Pacheco fue llamado como testigo de la defensa con el propósito de demostrar coacción e intimidación durante la obtención de la confesión y/o admisión. Ello demuestra que la defensa conocía de entrada la existencia de dicha confesión y/o admisión. No obstante, la solicitud de supresión fue presentada al finalizar el juicio. Por tal razón, entendemos que no erró el Foro de Instancia al rechazar la solicitud de supresión en corte abierta, toda vez que la misma -como correctamente resolvió el foro primario- fue tardía y en esa etapa solo consideraría para fines de evaluar credibilidad. Ante tales circunstancias, el error no fue cometido.

De otra parte, al estar íntimamente relacionados y para la mejor disposición del recurso, discutiremos en conjunto los errores restantes. Para ello, debemos determinar si el Ministerio Público cumplió con su deber en demostrar que al apelante le fueron hechas las advertencias legales y que éste renunció a su derecho a no autoincriminarse de manera voluntaria, consciente e inteligente. Para ello, debemos examinar las declaraciones de la agente Pagán y el agente federal Pacheco ofrecidas durante el juicio relativas al interrogatorio al apelante. Veamos.

El Exhibit 17 del Ministerio Público muestra la declaración del apelante durante el interrogatorio del 18 de mayo de 2015 en las oficinas de ICE, según tomadas por la agente Pagán. Dicha declaración fue firmada por el apelante y lee así:

Admitió que sí sostuvo relaciones sexuales, (sí) lo hice Pampero lo llevaba ajorao, hasta que caí, eso fue en donde hay una casita vieja y los tanques de agua, fue allí a tremiar (sic), picar pasto, Pampero empezó con insistencia de tener relaciones con la niña. Pa que chingues con Nayeli, la nena vino de abajo para traernos agua y ahí fue que paso-Pampero dijo- Pa que chingues con Kiki- Pampero se fue a esconderse- Se escondió y ahí le metí el huevo mío en la chocha de ella- me menié como 3 o 4 veces y lo saqu[é] y me subí el pantalón- Después yo me fui- Le dije a Pampero que ya no iba a hacer eso más y que me iba- Pampero no ofreció nada a cambio, él lo que quería era que yo chingara con ella,- con Nayelis-

La prueba presentada ante el foro sentenciador por medio del testimonio de la agente Pagán reveló que las advertencias de ley fueron hechas en dos ocasiones, a saber: el 14 de agosto de 2014 y el 18 de mayo de 2015. *Exposición Narrativa Estipulada*, pág. 37. El formulario PPR-264, *Apéndice del Recurso de Apelación*, pág. 234. contiene lo siguiente:

[...]

1. Usted tiene derecho a permanecer callado y a no declarar.
2. Cualquier cosa que usted diga, puede ser usado en su contra.
3. Usted tiene derecho a hablar con un abogado para que lo aconseje antes de yo hacerle cualquier pregunta y además dicho abogado puede acompañarlo durante el interrogatorio.
4. Si usted no puede pagar un abogado, le conseguiré uno antes de interrogarlo, libre de costo alguno, si así lo desea.
5. Si decide contestar a mis preguntas sin estar asistido de un abogado, puede negarse a contestar cualquier pregunta y en cualquier momento puede dejar de contestar y solicitar asistencia legal.
6. Su declaración tiene que ser libre, voluntari[a] y espontánea y no se puede ejercer ninguna presión, ni amenaza, ni coacción o intimidación para obligarlo a declarar.

¿Ha entendido lo que le he explicado? _____

¿Desea declarar? _____

[...]

Antes de dar inicio a los interrogatorios fueron leídas las advertencias al apelante y éste expresó haberlas entendido.

Exposición Narrativa Estipulada, pág. 37 y 38.

Procedió a leerle las advertencias. Se le leyó una a una de las advertencias. Consistieron en que podía permanecer callado, que cualquier manifestación podría ser utilizado en su contra, tenía derecho a tener abogado, que si se decidía a hablar tenía que ser de manera voluntaria, libre, sin coacción, ni intimidación.

Al momento de leerle las advertencias, Agner estaba tranquilo, la observaba a ella. Y nuevamente le explicó cada una. Agner luego de explicarle las advertencias, él no preguntó o demostró tener duda. Ella directamente le preguntó si las había entendido. Que luego ella le preguntó si deseaba declarar, y él dijo que sí. Que todo lo vertido lo recogió en el documento PPR-264. (EXHIBIT 16 del M.P.) Agner Ruiz en su entrevista no hizo ningún tipo de admisión.

El Agte. Pacheco comenzó a leerle las advertencias, las PPR-264, en presencia de ella. Las advertencias

consistieron en que tenía derecho a permanecer callado, que podía estar acompañado de abogado, que su declaración tenía que ser voluntaria. Que Agner estaba muy pendiente y guardando atención a lo que estaba pasando. Que se le preguntó sobre las advertencias. Que si él iba a declarar, se lo iba a llevar a la fiscalía federal y que no se le estaba prometiendo nada a cambio. Que de la PPR-264 se hace constar que el decidió declarar. Que aparecía firmado Agner Ruiz, el Agte. Pacheco y estaba su letra y firma. Que ella llevó el documento, que lo facilitó. Que se le preguntó si recibía algo a cambio en esos ofrecimientos y Agner manifestó que no había nada a cambio.

En ambas ocasiones, ninguno de los agentes llevaba su arma de reglamento visible. *Exposición Narrativa Estipulada*, pág. 39. Vestían de uniforme civil con un abrigo de la división de tránsito. Íd. El interrogatorio no fue uno extenso, pues duró aproximadamente 45 minutos. El apelante no se encontraba esposado. Íd.

Según los eventos anteriormente expresados, el Ministerio Público cumplió con su obligación de demostrar -mediante la preponderancia de la prueba- que la renuncia del apelante fue consciente, inteligente y voluntaria. Íd. Asimismo, el Ministerio Público presentó evidencia sobre las condiciones y circunstancias en que fue obtenida la declaración del apelante. Íd.; Véase, además, *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 612. De igual forma, presentó evidencia testifical directa sobre los elementos del delito, específicamente dirigidos al aquí apelante. El Foro *a quo* le advirtió de advertirle a las partes sobre la admisibilidad limitada de la prueba, toda vez que el juicio fue consolidado con el de varios coacusados. Finalmente, el foro apelado, mediante Tribunal de Derecho, encontró culpable al aquí apelante por los cargos imputados.

Resulta contradictorio que el apelante acuda ante este Tribunal a solicitar la supresión de evidencia que fue traída ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia por medio del testimonio del agente federal Pacheco quién en efecto fue utilizado como testigo de la defensa. Véase *Minuta* del 31 de marzo de 2017, *Autos Originales*, pág. 2. Es evidente que era improcedente el Foro *a*

quo suprimiera la evidencia traída por la misma parte que solicitó su supresión.

En resumen, luego de evaluar el expediente presentado en apelación, los *autos* originales del caso, así como la *Exposición Narrativa Estipulada*, le otorgamos total deferencia al TPI en su determinación. El apelante no logró demostrar la existencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba o en la aplicación de la norma jurídica. No podemos olvidar que es el foro sentenciador quién escuchó y observó el comportamiento de los testigos y, en consecuencia, está en mejor posición para determinar las cuestiones sobre credibilidad de testigos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones